

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. REQUERIMIENTO OBRAS DE REPARACIÓN EDIFICIO.

Reiteración en su parte no cumplida de acto firme anterior. Procedencia.

Inadmisibilidad de impugnar el procedimiento por caducidad del mismo al ser un acto firme y consentido.

Nulidad de la Orden de Ejecución por haber sido dictada sin audiencia. Improcedencia al ser reiteración de una resolución anterior firme. Orden de ejecución genérica. Inexistencia al ser el acto administrativo anterior firme. Obras improcedentes al concurrir la situación de ruina técnica. Alegación que debió de esgrimirse en el expediente origen del acto anterior firme y consentido.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 25 de septiembre de 2009, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D.S.L, representada por el Procurador Sr. D. J. y defendida por el Letrado Sr. D. J.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N. y defendido por el Letrado. Sr. D. C.

Codemandados: D. M. y D. E., represenados por la Procuradora Sra. D^a P. y defendidos por la Letrado Sra. D^a C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 28 de febrero de 2008, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de 31 de mayo de 2007, por la que se acordaba dejar sin efecto el acuerdo de ejecución subsidiaria dictado el día 28 de septiembre de 2006 y requerir nuevamente obras requeridas con fecha 13 de septiembre de 2005, todo ello en relación a las fincas sitas en Madrid 1, 3, 5 y P^a M^a Agustín, Catalogado.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia estimatoria del recurso interpuesto, disponiendo la anulación de los acuerdos impugnados por su disconformidad a Derecho, dejándolos sin efecto alguno.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la recurrente contra la actuación administrativa recurrida, por entender

1-que la orden de ejecución impugnada, es nula de pleno derecho por haber sido dictada de plano y sin audiencia.

2-que el plazo para dictar la orden de ejecución ha caducado.

3-que existen vicio de nulidad de la resolución impugnada, por falta de intervención del órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico.

4-Que la orden de ejecución impugnada, es genérica y sin concreción.

Subsidiariamente se mantiene, que las obras son improcedentes o que

concorre la situación de ruina técnica.

SEGUNDO.- Por cuestiones exclusivamente metodológicas, comenzaremos el análisis de la presente resolución, por la caducidad esgrimida, ya que de concurrir, resultaría innecesario el análisis del resto de los motivos de impugnación esgrimidos.

Concretamente y al respecto, la actora mantiene que no hay un procedimiento “ad hoc” para dictar una orden de ejecución de obras de reparación o conservación, por lo que resultaría de aplicación el plazo de 6 meses, para resolver y notificar cualquier expediente que no tenga plazo específico. Añade que es la propia Administración quien localiza el inicio del expediente en fecha 13 de septiembre de 2005. (decretando el edificio en estado de ruina “no económica”) y por tanto, sigue, iniciado el expediente en dicha fecha, se da lugar a la resolución definitiva en fecha 28 de septiembre de 2006, es decir, más de un año después, por la que se ordena la ejecución subsidiaria. Tras ello, añade, se dicta la resolución aquí recurrida (31 de mayo de 2007, cuya reposición se desestima el 28 de febrero de 2008), que deja sin efecto la de 28 de septiembre de 2006 y reitera la de 13 de septiembre de 2005.

En base a lo expuesto, argumenta y justifica la caducidad del expediente.

Por su parte, la Administración mantiene que, la actora entiende que iniciado el expediente en fecha 13 de septiembre de 2005, debe entenderse caducada una finalización en fecha 31 de mayo de 2007 (resolución impugnada) y añade que, asumida la firmeza de la resolución de 13 de septiembre de 2005, que es la que determinó las obra a ejecutar, no se comprende -dice- la prédica de la caducidad de un procedimiento ya terminado, cuando la resolución de 31 de mayo de 2007, se limita a “requerir nuevamente” a la actora, al objeto de que ejecute de inmediato el resto de las obras requeridas en el acuerdo de 13 de septiembre de 2005. Concluye que es obvio que no se trata de un procedimiento nuevo, sino de la efectividad y consecuencias de uno anterior ya terminado y de ahí que no sea dable la invocación de la caducidad en los términos en los que se plasma.

El examen del expediente administrativo remitido y obrante en autos, pone de manifiesto que lo que ha efectuado la Administración a través de la resolución que aquí se impugna, es exclusivamente reiterar en su parte no cumplida un acto firme (el de 13 de septiembre de 2005), -otra cosa es que pudiera discutirse o no su cumplimiento- y dicho esto, entendemos que la mera reiteración al cumplimiento de un acto firme y consentido, tenga lugar cuando tenga lugar, no constituye en modo alguno una resolución que emane de un nuevo procedimiento, tan sólo una reiteración de lo ordenado, y por tanto no cabe alegar contra la misma, ni contra un “supuesto procedimiento inexistente” que pudiera haber dado lugar a la misma, un motivo de impugnación como el de “caducidad del procedimiento” que conforme a lo expuesto, resulta inadmisibles.

Debe en su consecuencia procederse a la desestimación del motivo de impugnación analizado.

TERCERO.- En segundo lugar, la parte actora mantiene que la orden de ejecución impugnada es nula de pleno derecho por haber sido dictada de plano y sin audiencia.

Concretamente dice que las órdenes de ejecución tienen determinados condicionantes y tienen que ser detalladas y concretas en cuanto a las obras a realizar, contener un presupuesto y establecer un plazo para su cumplimiento. Añade que, al no existir un procedimiento específico para dictar una orden de ejecución de obras de reparación o conservación, éste debe regirse necesariamente por los trámites del procedimiento administrativo común, (adoptándose un acuerdo de iniciación, abriendo un período probatorio...) y mantiene que la orden de ejecución aquí recurrida, se ha dictado de plano, prescindiendo de todo procedimiento, lo que ha de llevarnos a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Insistimos en que la resolución que aquí se recurre, se limita a reiterar el cumplimiento de la resolución de 13 de septiembre de 2005 (parcialmente, eso sí, porque se constata su cumplimiento por el resto) resolución ésta, firme y consentida. En su consecuencia la orden de ejecución atacable, hubiera sido en su caso la de 13 de septiembre de 2005, no cualquier otro acto -que no procedimiento- que se limite a reiterar el cumplimiento íntegro de la misma, por ello, entendemos que procede la

desestimación del motivo de impugnación que aquí se analiza sin más comentario.

CUARTO.- Por el mismo motivo que en el caso anterior y sin necesidad de análisis alguno sobre el fondo del asunto, debe desestimarse el motivo de impugnación seguidamente esgrimido y referente a la existencia de un posible vicio de nulidad en la resolución impugnada, por falta de intervención del órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico.

QUINTO.- Igualmente debe desestimarse la impugnación referente a un supuesto motivo de “anulabilidad” de la actuación recurrida, por entender que la “orden de ejecución impugnada” es genérica y sin concreción, ya que, reiteramos, orden de ejecución, la constituye exclusivamente la originaria de 13 de septiembre de 2005. La impugnada, en el aspecto impugnado, es una mera reiteración de su cumplimiento y no resulta en modo alguno inmotivada -al menos por referencia al expediente- cuando como es el caso (folio 205), en fecha 18 de mayo de 2007, el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, constata tras visita de inspección ocular, que de la totalidad de las obras requeridas en fecha 13 de septiembre de 2005 solamente se han ejecutado las que seguidamente se dirán, quedando pendientes las restantes.

Concretamente las ejecutadas, fueron las siguientes:

“1-En las fachadas exteriores correspondientes al portal 81 del Paseo María Agustín, se han reparado las losas de los balcones y el revoco de sus paramentos, se han cerrado sus huecos y se han repintado dichas fachadas.

2-Respecto a la fachada exterior en la que se sitúan el portal señalado con el número 1 de la Avenida de Madrid, las obras realizadas han consistido en la demolición de la marquesina situada en planta baja, reparación del revoco de su paramento y de las losas de balcones, sustitución de la canal de pluviales, cierre de los huecos y repintado de la misma.

3-En el resto de fachadas exteriores no se ha llevado a cabo actuación alguna.

4-Finalmente, parece haberse llevado alguna reparación puntual del material de cubrición de las cubiertas correspondientes a los dos primeros portales (sustitución de varias tejas), las cuales no suponen la correcta reparación de las mismas....”

Pues bien, basta observar la resolución de septiembre de 2005 (folios 101 y ss del expediente administrativo) para concluir que en la misma se recoge un apartado expreso y específico, titulado: “Reparaciones necesarias y su valoración”. No cabe duda que las obras requeridas son todas aquellas que recogidas en dicha resolución, no resultan descritas como realizadas -insistimos- esto no se discute, en el informe de 18 de mayo de 2007 realizado tras visita de Inspección por el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico (informe éste que dio lugar de manera prácticamente inmediata a la resolución recurrida), circunstancias éstas, por las que procede la íntegra desestimación del motivo de impugnación analizado.

SEXTO.- Por último y de manera subsidiaria a los anteriores motivos de impugnación, la recurrente mantiene -ahora sí- que las obras son improcedentes o que concurre (concurría) la situación de ruina técnica.

En este punto, la parte recurrente mantiene que el límite para ordenar las obras de conservación, viene establecido en la concurrencia de la situación de ruina, pues es reiterada la jurisprudencia -dice- que indica que tal situación de un inmueble, es incompatible con la imposición de realización de obras, salvo las de reconocida urgencia y de carácter excepcional y provisional, cuales son las relativas a la estricta seguridad del inmueble para evitar daños a personas y a cosas. La razón de tal límite, sigue, no puede ser más lógica, y consiste en evitar la conservación de un inmueble cuando resulta procedente su demolición. Entiende además que nada se dice en las resoluciones recurridas acerca de las alegaciones sobre la inutilidad de las obras o el carácter ruinoso del edificio, y entiende por todo ello que debe procederse a la anulación de las resoluciones recurridas.

Una vez más debemos insistir en que las alegaciones que aquí se mantienen, debieron esgrimirse en su momento contra la resolución de 13 de septiembre de 2005

(resolución ésta que efectivamente constituía por sí misma la orden de ejecución que ahora pretende discutirse y que reiteradamente hemos calificado como firme y consentida porque este punto ni siquiera se discute por la actora) por tanto, aquí, lo único que cabría discutir dada su firmeza, es cuales de las obras que en la misma se ordenaban, se han llevado a cabo o no, y en su caso, que la orden reiterando su ejecución o más bien, instando nuevamente el íntegro cumplimiento de la de 13 de septiembre de 2005, resulta improcedente por tratarse de obras ya llevadas a cabo. Otra cosa sería permitir de manera inadmisibles que a través de un acto que -prácticamente de manera exclusiva y claramente en el aspecto impugnado- reitera el cumplimiento de otro anterior definitivo y firme, se pueda reabrir un debate que ha de entenderse jurídicamente culminado (en este sentido, Sentencia del T.S, Sala 3ª, Sección 4ª, de fecha 20 de septiembre de 2000, en recurso 5145/1994).

Entendemos por todo ello que procede la íntegra desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa recurrida, de conformidad con todo lo que hasta aquí se ha establecido.

SEPTIMO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario 204/2008-BB, interpuesto por D.,S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.